

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, cuatro (04) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.005

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutantes	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF Regional Guaviare
Ejecutado	Asociación de Padres de Familia del Guaviare - En liquidación antes Asociación de Padres de Familia del Instituto Educativo José Celestino Mutis.
Radicado	950013189001-2020-00060-00
Asunto	Control de legalidad – deja sin efectos mandamiento de pago

I. ASUNTO

Sería el caso pronunciarse sobre la solicitud de designación de Curador *ad litem* a la parte ejecutada, dado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Guaviare afirmó ignorar la dirección para notificaciones de la Asociación de Padres de Familia del Guaviare -*en liquidación*-, si no fuera porque, a fin de avocar conocimiento el despacho estudió nuevamente los documentos que se presentaron como título ejecutivo y en consecuencia, se hace ineludible realizar un control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

Ante la solicitud realizada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Guaviare, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el 10 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago con fundamento en sentencias proferidas por el mismo judicial, a través de las cuales se reconoció unas sumas de dinero en favor de los demandantes por concepto de pagos de acreencias laborales en contra de los ahora ejecutante y ejecutado como deudores solidarios, las cuales se relacionan a continuación¹:

	NOMBRE BENEFICIARIAS	SENTENCIAS QUE ORDENARON EL PAGO	TOTAL VALOR ACTUALIZADO PAGADO
1	AMANDA CAVIALES HERNÁNDEZ	Sentencia 2015 SL072	\$3.350.339
2	ANA FELIZ PÉREZ HERNÁNDEZ	Sentencia 2014 SL010	\$7.196.995
3	ANA MATILDE VAGAS ALVARADO	Sentencia 2014 SL001	\$9.438.184
4	ANYI MELIZA PALACIOS CÓRDOBA	Sentencia 2015 SL11	\$5.572.970
5	DELIA CORTES MEJÍA	Sentencia 2015 SL11	\$5.539.525
6	DEISY FANDIÑO	Sentencia 2015 SL11	\$3.155.050
7	DORIS LUCIA CAMACHO PÉREZ	Sentencia 2014 SL006	\$8.651.557
8	EDITH CAMACHO PÉREZ	Sentencia 2015 SL11	\$5.533.557
9	FANIN TOQUICA BUITRAGO	Sentencia 2015 SL11	\$5.622.723
10	FLORIVER VELÁSQUEZ ARIAS	Sentencia 2015 SL072	\$3.350.339
11	FRANCY MOSQUERA RAMOS	Sentencia 2015 SL11	\$5.613.353
12	ISMENIA FONSECA CASTRO	Sentencia 2015 SL11	\$5.549.181
13	LINA LETICIA VILLAMIZAR	Sentencia 2014 SL008	\$8.002.450
14	LUZ GRACIELA VARGAS ALVARADO	Sentencia 2014 SL005	\$8.751.816
15	LUZ MARY HURTADO GALLARDO	Sentencia 2014 SL011	\$5.593.955
16	LUZ MARINA PEREZ VILLALBA	Sentencia 2014 SL002	\$9.342.500
17	MARGARITA ANZOLA DE ZAMUDIO	Sentencia 2015 SL11	\$3.172.307
18	MARIA ANTONIA LONDOÑO ARIAS	Sentencia 2014 SL005	\$8.426.525
19	MARIA BERENICE BOHORQUEZ RAMOS	Sentencia 2015 SL11	\$5.598.501
20	MARÍA EUGENIA ROJAS VALDEZ	Sentencia 2015 SL11	\$5.568.071
21	MARIA ODEILDE GAVIRIA BEJARANO	Sentencia 2015 SL005	\$8.751.816
22	MARIA VICTORIA TORRES BEJARANO	Sentencia 2015 SL11	\$5.568.071
23	MARICELA JARAMILLO PEREZ	Sentencia 2014 SL006	\$8.948.769

¹ Expediente Digital, archivo “002ExpedienteDigitalizado.Pdf”, Auto del 10 de febrero de 2021, folios 37 a 39

24	MARLA JARAMILLO PÉREZ	Sentencia 2015 SL11	\$5.910.355
25	MARTHA CECILIA GÁLVEZ LONDOÑO	Sentencia 2014 SL006	\$8.671.272
26	MARTHA BEATRIZ GARCÍA BOHÓRQUEZ	Sentencia 2015 SL11	\$5.530.291
27	MYRIAM HERNÁNDEZ	Sentencia 2014 SL05	\$8.767.930
28	NANCY LLANIRA CANO CASTAÑEDA	Sentencia 2015 SL11	\$5.582.705
29	ROSA UMAÑA ROJAS	Sentencia 2015 SL11	\$5.595.556
30	RUBIELA ARDILA LONDOÑO	Sentencia 2014 SL005	\$8.767.931
31	RUBIELA ROMERO ROMERO	Sentencia 2013 SL166	\$11.088.923
32	YANETH VASQUEZ ROMERO	Sentencia 2015 SL11	\$5.544.924
	TOTAL PAGADO		\$211.751.272

Las anteriores sentencias fueron canceladas por la parte ejecutante según orden de pago presupuestal No. 89484817 del 12 de abril de 2017, determinado por la resolución 2310 del 04 de abril de 2017; documentos que encontró debidamente ejecutoriados y consideró conducentes para integrar un título ejecutivo complejo.

Estando pendiente la notificación de la parte ejecutada, el proceso fue remitido por redistribución a este despacho mediante oficio OF-23-1438 del 25 de julio de 2023 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare quien previamente tenía su conocimiento.

El 26 de julio de 2023, la parte ejecutante incoó solicitud de designación de curador *ad litem*, toda vez, que a la fecha no había logrado ubicar y notificar al ejecutado, la cual pasó al despacho para pronunciamiento, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

Revisado el expediente a efectos de avocar conocimiento y pronunciarse sobre lo pertinente, da cuenta esta Unidad Judicial que se hace imperioso realizar un control

de legalidad a efectos de evitar irregularidades que puedan desembocar en la vulneración de los derechos de quienes integran la litis.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*

Corresponde determinar inicialmente, si la suscrita juez se encuentra facultada para ejercer control oficioso de legalidad sobre los requisitos formales de los documentos que fueron presentados como título base de recaudo en la presente ejecución y en caso afirmativo, examinar si era procedente librar mandamiento de pago a favor del ICBF Regional Guaviare.

Para resolver los interrogantes planteados, este estrado judicial estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

i) Control Oficioso de Legalidad

El Código General del Proceso establece en el inciso segundo del artículo 430 que:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.»

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»².

No obstante, esa limitante para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

«En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)»³.

² Código General del Proceso, Sección Cuarta, título único, artículo 430.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14595-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En tal sentido, de conformidad a los preceptos normativos y jurisprudenciales precitados, advierte el Despacho que corresponde a esta jueza de conocimiento el deber de garantizar la materialización de los principios procesales que rigen el trámite de la litis, razón por la cual emerge la necesidad de examinar los presupuestos procedimentales aplicados a la misma.

ii) De la sentencia como título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 305 de C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se podrá adelantar juicio ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para proferirse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la complacencia de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su

existencia.

En atención a lo dicho, en materia laboral al tenor del artículo 54A del CPTSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto; cosa diferente ocurre en materia civil al tenor del canon 244 inciso 4, cuya regla no es aplicable en este asunto al existir norma especial.

En punto a las copias de las providencias judiciales, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, consistente en la constancia de ejecutoria; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Luego entonces, la exigencia de constancia de ejecutoria equivalente a la de prestar mérito ejecutivo, que refieren a su exigibilidad al quedar definido su contenido por no tener recursos o estar resueltos los interpuestos, como se desprende del artículo 302 del CGP.

iii) De la subrogación entre deudores solidarios.

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la solidaridad *« es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de*

*ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570)».*⁴

De ahí que, de conformidad con el artículo 1574 *ibídem* esta peculiaridad, junto con otras implicaciones culmina por i) renuncia del acreedor⁵; ii) por causa de muerte de un deudor, pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores⁶; y iii) por el pago del débito.⁷

Esta última modalidad de satisfacción puede ser ejecutada no sólo por los obligados, sino también por un tercero, evento en el cual la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha enfatizado:

«Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.

Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel.

No obstante, tal cual se desprende del numeral 3° del artículo 1668 ejusdem, “a favor del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente” opera la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor.»

Negrilla Propia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Código Civil, art. 1574.

⁶ Código Civil, art. 1580.

⁷ Código Civil, arts. 1626 y 1627.

El análisis precedente, esclarece que la extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por uno de los deudores solidarios hasta entonces, conllevará otras consecuencias, esta vez sólo entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal.

Dentro de este marco, el numeral 3° del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que *«[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**»*⁸

Lo anterior lleva a que, el pago de la deuda que hace uno de los deudores solidarios al acreedor original, resulta en una nueva obligación, pero sólo entre quienes constituían el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir *«la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583)»*⁹.

El ordenamiento jurídico presume, entonces, que la obligación asumida por varias personas es de interés de todas ellas y, por consecuencia, cada una está obligada a

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

su pago por partes iguales. Sin embargo, al tratarse de presunción legal admite prueba en contrario, al tenor del artículo 66 del código civil, puesto que *«se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias»*¹⁰

Caso Concreto

Conforme a lo anterior, sin ningún asomo de duda este despacho se encuentra habilitado para ejercer control oficioso de legalidad sobre los requisitos formales de los documentos que fueron presentados como título base de recaudo en la presente ejecución, pues como se pudo ver en las consideraciones, en los procesos ejecutivos laborales se le permite al juzgador realizar tal control, incluso en situaciones como la presente en que el auto de 10 de febrero de 2021 a través del cual se libró el mandamiento de pago se encontraba en firme para el demandante, aunque no se hubiera notificado aun al ejecutado.

Aclarado lo anterior y entrando al fondo del asunto, debe hacerse notar que las pruebas allegadas muestran que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Guaviare y la Asociación de Padres de Familia del Guaviare -En liquidación- antes Asociación de Padres de Familia del Instituto Educativo José Celestino Mutis, mediante sentencias laborales fueron condenados solidariamente al pago de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

salarios, prestaciones sociales y cesantías a favor de los entonces demandantes.

Ahora, se extrae que el pretense ejecutante pretende que se le tenga como subrogatario de dicha obligación, toda vez que canceló a las demandantes la totalidad del saldo insoluto de la deuda existente.

Para tal efecto, aportó junto con las sentencias que contienen la obligación principal la resolución No.2310 del 10 de abril de 2017 y el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos No.8948817 del 12 de abril de 2017, por un valor de doscientos once millones setecientos cincuenta y un mil doscientos setenta y dos pesos M7CTE (\$211.751.272), expedida por Tesorería de la Dirección Nacional ICBF.

Aplicadas las precedentes nociones al *sub judice*, brota contundente afirmar que la solidaridad emanada de las sentencias laborales bases de ejecución feneció con ocasión del pago realizado por el *solvens* a los acreedores iniciales, en razón a que a partir de tal satisfacción la obligación nueva de reembolso que cupiere entre los deudores –*hoy ejecutante y ejecutado*- **no es solidaria sino conjunta, mancomunada o dividida**, es decir, la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda (arts. 1568 y 1583).

Entonces, aun cuando la subrogación legal presume

que la deuda inicial, pasivamente solidaria, una vez satisfecha por uno de los codeudores impone a favor de este y en cabeza de los demás deudores el reintegro de lo pagado en partes iguales *-descontada la cuota de aquél-*, trátase de una presunción legal que admite prueba en contrario (art. 66 C.C.), corresponde en juicio declarativo analizar el interés que tuvo cada codeudor en el crédito primigenio y cómo este le repercute, lo que a todas luces escapa de la competencia del juez ejecutivo.

Lo anterior entraña que, en efecto, la obligación cobrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF -Regional Guaviare no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es clara, ni expresa.

Sumado a lo anterior, encuentra esta célula judicial que dentro de las documentales aportadas por el ejecutante no fueron aportadas las copias de las sentencias 2014-SL008 del 04 de junio de 2014 demandante Lina Leticia Villamizar y la 2014-SL002 del 25 de marzo de 2014 demandante Luz Marina Pérez Villalba con sus respectivas constancias de ejecutoria, con las cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar; por lo que en todo caso, no habría lugar a librar mandamiento de pago frente a tales acreencias.

Conforme a ello, en cumplimiento del control oficioso de legalidad, se procederá a dejar sin efecto tal auto y en su lugar se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En tal orden, habrá de serle reconocida personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Guaviare, a la Dra. Yorgeth Camacho Suárez, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 280 del plenario.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO del presente Proceso Ejecutivo Laboral seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF contra Asociación de Padres de Familia del Guaviare *-En liquidación-* antes Asociación de Padres de Familia del Instituto Educativo José Celestino Mutis.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo laboral, en atención a los argumentos formulados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF contra Asociación de Padres de Familia del Guaviare *-En liquidación-* antes Asociación de Padres de Familia del Instituto Educativo José Celestino Mutis.

CUARTO: Tener como abogada a Yorgeth Camacho Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.009.636 Expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 282543 del C.S. de la judicatura como apoderada judicial del instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF.

QUINTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347839ae3ba39dcd9a85d0f595ee327b1eac640588a03e116d840e0689f4a52**

Documento generado en 04/10/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>